

Cualquiera venta de los Bonos hecha durante el segundo período de seis (6) meses será obligatoria para todos los tenedores de recibos de depósito que no hayan retirado sus Bonos de acuerdo con los incisos 2) y 3) de este artículo 10o.

4).—En caso de que no se vendieran los Bonos, en todo o en parte, mientras estén en depósito, se entregarán los Bonos, en la proporción que les corresponda a los tenedores de Recibos de Depósitos. Si todos los Bonos (exceptuándose los que fueren retirados del depósito), se vendieren mientras estén depositados, el producto neto en dinero de la venta de los Bonos, después de deducirse cualesquiera descuentos y gastos relativos a tal venta, será distribuído proporcionalmente entre los tenedores de Recibos de Depósito que no hayan retirado sus Bonos. Caso de que solamente una parte de los Bonos (excluyendo los Bonos retirados del depósito) se hubiere vendido mientras estén en depósito, los Bonos no retirados y sin vender y el producto neto en efectivo de los Bonos que se hubieren vendido, después de deducir los descuentos y gastos anteriormente mencionados, se distribuirán proporcionalmente entre los tenedores de los Recibos de Depósito que no hayan retirado sus Bonos.

### SECCION III

#### *Impuestos para el pago de intereses y principal de la emisión de Bonos.*

Artículo 11o.—1).—Para pagar los intereses, y la amortización del principal de los Bonos que han de emitirse de acuerdo con esta ley, y de todos los gastos en relación con la deuda representada por los mismos, se establecen los siguientes impuestos sobre la producción de azúcar:

a) Un impuesto de once centavos (\$0.11) sobre cada 325 libras de azúcar crudo o su equivalente en azúcar en cualquiera otra forma que no sean mieles, producido en la República en cada año, en el cual se cobre este impuesto, durante los primeros cinco años después de la emisión de los Bonos que comenzarán con el año de 1931 y terminarán el año de 1935, ambos inclusive.

El producto de este impuesto se empleará para pagar los intereses y gastos de la deuda representada por los Bonos, durante dicho período

de los cinco primeros años después de su emisión.

b) Un impuesto de cincuenta centavos (\$0.50) sobre cada 225 libras de azúcar crudo, o su equivalente en azúcar en cualquiera otra forma, exceptuando mieles, producida en la República en cada año en el cual se cobrase este impuesto, durante los segundos cinco años después de la emisión de dichos Bonos, que comenzarán con el año 1936 y terminarán con el año de 1940, ambos inclusive, y el cual impuesto substituirá durante el segundo período de cinco años subsiguientes a la emisión de los Bonos, el impuesto establecido en el párrafo a) precedente.

El producto de este impuesto se empleará para pagar los intereses y gastos de la deuda representada por los Bonos, durante el segundo período de cinco años que comienzan con el año de 1936 y además para constituir el fondo de amortización de los Bonos, la cual amortización deberá comenzar en el año de 1936.

2).—Cualquiera de ambos impuestos que esté en vigor se obrará única y exclusivamente para los fines anteriormente expuestos y con arreglo a las disposiciones del siguiente artículo 12. El Presidente de la República reducirá dichos impuestos con arreglo a las disposiciones del siguiente artículo 12o.

3).—Cualquiera de ambos impuestos que esté en vigor será cobrado por el gobierno con respecto al azúcar producido en cada ingenio situado en la República, de la persona natural o jurídica o las personas naturales o jurídicas que ocupen o exploten tal ingenio como propietario, dueño, usufructuario, arrendatario o en cualquiera otra capacidad que diere a tal persona o personas el derecho de explotar tal ingenio y de disponer de su producción y productos, a cuyas personas, se hará referencia en la presente como "Dueños de ingenio".

4).—Todo dueño de ingenio que pague dichos impuestos al Gobierno, tendrá derecho en cuanto a la parte de impuesto correspondiente a los azúcares de cada colono que moliere en ese ingenio que le hubiese cobrado el gobierno, a obtener del colono o causahabiente del mismo el reintegro de dichos impuestos correspondientes al azúcar de dicho colono.

Mientras no se verifique el reintegro, el